



REGULACIÓN Nro. DIR-ARCA-RG-004-2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer numeral 1, determina que son deberes primordiales del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";

Que, el artículo 12 ibídem, consagra que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, siendo patrimonio nacional estratégico de uso público inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que, el inciso segundo del artículo 74 de la norma constitucional determina que los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación; para lo cual su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, el numeral 6, del artículo 132 ibídem determina que se requerirá de la Ley para: "otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales";

Que, el numeral 4 del artículo 281 de nuestro texto constitucional, determina como responsabilidad del Estado promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos;

Que, los incisos segundo y tercero del artículo 282 ut supra, prohíbe el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes; estableciendo como papel del Estado regular el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.

Que, el artículo 313 de la Constitución, dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 318 ibídem, prohíbe toda forma de privatización del agua; estableciendo que es el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Así mismo que se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con



finés productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 411 ut supra dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, por lo que se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua; estableciéndose que la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano son prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que, el artículo 412 ibídem establece que la autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control; la cual cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA, en adelante), establece como objeto de la Ley *garantizar el derecho humano al agua así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el sumak kawsay o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución;*

Que, el artículo 18 de la LORHUyA en los literales g), h) y o) establece que son atribuciones y competencias de la Autoridad Única del Agua otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua; otorgar las autorizaciones para el cambio de uso o aprovechamiento del agua y las renovaciones de autorización cuando hubiere lugar y, asegurar la protección, conservación, manejo integrado y aprovechamiento sustentable de las reservas de aguas superficiales y subterráneas.

Que, el artículo 23 de la LORHUyA, establece entre otras las siguientes competencias: a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; f) Normar los destinos, usos y aprovechamientos del agua y controlar su aplicación; i) Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.

Que, el literal a) del artículo 83 ibídem determina que es obligación del Estado formular y generar políticas públicas orientadas a fortalecer el manejo sustentable de las fuentes de agua y ecosistemas relacionados con el ciclo del agua; de igual manera, el literal a) de artículo 84, dispone que el Estado en sus diferentes niveles de gobierno es corresponsable con usuarios, consumidores, comunas,



comunidades, pueblos y nacionalidades de reducir la extracción no sustentable, desvío o represamiento de caudales;

Que, los artículos del 86 al 91 de la referida ley orgánica, establece las condiciones en lo relativo a los usos de agua, en relación con el orden de prelación; los tipos y plazos de autorizaciones; las condiciones para el otorgamiento de autorización de uso y el uso recreacional y deportivo.

Que, los artículos del 93 al 97 de la LORHUyA determinan las condiciones de las autorizaciones para el aprovechamiento del agua; de igual manera los artículos del 105 al 116 definen las condiciones en lo relativo a los tipos de aprovechamiento del agua;

Que, los artículos del 117 al 122 de la LORHUyA, establecen las condiciones en lo relativo al uso y aprovechamiento de aguas subterráneas y acuíferos;

Que, en los artículos del 123 al 132, ibídem definen el procedimiento administrativo para regular el uso o aprovechamiento del agua;

Que, el artículo 151 de la LORHUyA define las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 160 de la misma Ley establece el tipo de sanciones y su aplicación a las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos; en concordancia con el artículo 163 que preceptúa que la responsabilidad del titular de una autorización de uso y aprovechamiento del agua, no lo exime de las responsabilidades que se deriven de la afectación del dominio hídrico público; ante la inactividad o caducidad de la misma;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la LORHUyA establece que: *"(...) la Autoridad Única del Agua, en el plazo de hasta trescientos sesenta días, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, procederá a revisar las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua en las cuencas, otorgadas al amparo de la Ley anterior, con el fin de identificar los casos de acaparamiento, concentración o acumulación de concesiones de agua para riego y dictará la Regulación de afectación de las concesiones señaladas y dispondrá su marginación en la inscripción correspondiente en el registro público del agua. La Autoridad Única del Agua en el plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la finalización del plazo previsto en el inciso anterior, procederá a incoar y resolver los correspondientes expedientes individualizados para la cancelación, modificación o caducidad de las autorizaciones o concesiones previamente declaradas afectadas por la revisión, siguiendo para ello el procedimiento y los plazos establecidos en esta Ley y en su Reglamento."*

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la LORHUyA dispone que: *"Las concesiones y autorizaciones del derecho de uso y aprovechamiento del agua,*



otorgadas antes de la vigencia de esta Ley e inscritas en el registro público del agua, se sustituirán de conformidad con lo dispuesto en la presente disposición por autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, dentro de un año prorrogable por un año más a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.”; así mismo, se establece que: “(...) concluido el indicado plazo, los derechos de concesión de agua caducarán. La sustitución de concesiones por autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, no excluye ni limita la potestad de la Autoridad Única del Agua para su revisión.”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la LORHUyA establece: *“que se podrán regularizar de forma excepcional, en un plazo máximo de un año prorrogable por un año más, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, los usos o aprovechamientos informales del agua ocurridos antes de la vigencia de esta Ley, de conformidad con el reglamento que para este efecto expida la Autoridad Única del Agua”;*

Que, la Disposición Transitoria Sexta ibídem establece que: *“las solicitudes en curso para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua, continuarán tramitándose de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes al momento del ingreso de la petición. En todo lo demás, esto es, respecto de la información requerida, las condiciones y obligaciones que deben asumir los titulares de una autorización, se estará a lo previsto en esta Ley.”;*

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la LORHUyA establece que: *“todas las concesiones del derecho de aprovechamiento de agua, destinadas para uso y aprovechamiento del agua, otorgadas a plazo indefinido o por el período de vida útil de la empresa, serán canceladas por la Autoridad Única del Agua. Sin perjuicio de la presentación de una nueva solicitud de autorización con sujeción a los requisitos establecidos en esta Ley, la misma que será presentada en un plazo no mayor de treinta días, que se contará a partir de la fecha de cancelación. Durante el plazo de procesamiento de la nueva solicitud, los usuarios de la autorización podrán continuar haciendo uso del caudal autorizado, en forma temporal, hasta que la Autoridad Única del Agua resuelva en un plazo no mayor a ciento ochenta días.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1088 del 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial Nro. 346 de 27 de mayo de 2008, se dispone la creación de la Secretaría Nacional del Agua como entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República.

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 310, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 236 de 30 de abril de 2014, se dispone la reorganización de la Secretaría del Agua -SENAGUA- (Autoridad Única del Agua) y se crea la Agencia de Regulación y Control del Agua -ARCA-, entidad adscrita que pasa a asumir parte de las competencias asignadas a la Secretaría antedicha;



Que, el artículo 2 del mismo Decreto, determina que la ARCA, es un organismo técnico administrativo con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica; financiera y patrimonio propio y con jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 3 ibidem, establece la transferencia de las competencias de la Secretaría del Agua a la Agencia de Regulación y Control del Agua; referente a la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua;

Que, los artículos del 82 al 111 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA), determina el régimen general de las autorizaciones para usos y aprovechamientos del agua.

Que, El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2017 dentro del objetivo 2, política 2.4 señala: Democratizar los medios de producción, generar condiciones y oportunidades equitativas y fomentar la cohesión territorial; entre otros los siguientes lineamientos estratégicos: i)... mejorar mecanismos de distribución para ampliar el acceso a agua segura y permanente para sus diversos usos y aprovechamientos, considerando la potencialidad y complementariedad territorial.; ii) Generar mecanismos que fomenten y faciliten el acceso a la tenencia y regulación de la propiedad sobre activos como tierras, agua para riego y bienes, en especial a mujeres y jóvenes y con énfasis en zonas rurales, como garantía de autonomía e independencia económica.;

Que, El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2017 dentro del objetivo 3, política 3.10 garantiza el acceso universal, permanente, sostenible y con calidad a agua segura y a servicios básicos de saneamiento, con pertinencia territorial, ambiental, social y cultural; entre otros el siguiente lineamiento estratégico: i) Identificar, explotar y usar de manera sostenible y sustentable las fuentes de agua mejoradas, para el abastecimiento y la provisión de agua para consumo humano...;

Que, El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2017 dentro del objetivo 7, política 7.6 indica gestionar de manera sustentable y participativa el patrimonio hídrico, con enfoque de cuencas y caudales ecológicos para asegurar el derecho humano al agua;

Que, El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2017 dentro del objetivo, política 11.4 menciona gestionar el recurso hídrico, en el marco constitucional del manejo sustentable y participativo de las cuencas hidrográficas y del espacio marino; entre otros los siguientes lineamientos estratégicos: i) Establecer requisitos de desempeño en prácticas de manejo eficiente y reutilización del recurso, como parte del proceso de entrega de autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua.; ii) Crear y fortalecer mecanismos de acceso al agua para riego y su



redistribución equitativa para garantizar la soberanía alimentaria.; iii) Potenciar el acceso productivo al agua, que garantice el orden de prelación constitucional, dando preferencia a las comunidades y a los sectores de la economía popular y solidaria.

Que, en sesión del 25 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar mediante resolución DIR-ARCA-004-2016, la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-004-2016, denominada "*Autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo de agua*";

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales vigentes:

Resuelve

Expedir la presente regulación **Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-004-2016, sobre las "*Autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo de agua*"**, al tenor de los siguientes artículos:

Título I: GENERALIDADES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto de la regulación.- Mejorar y optimizar la gestión de las autorizaciones para todos los usos y aprovechamiento del agua mediante la validación, control y estandarización de los procedimientos, incluidas las condiciones y obligaciones de los usuarios.

Artículo 2.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente regulación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las consignadas en la normativa vigente:

Abrevadero de animales: Constituye una actividad consuntiva del agua a través de la cual ésta es conducida hacia estanques, reservorios, canales y demás infraestructura asociada para dar de beber a animales.

Acaparamiento de agua: Se entiende por acaparamiento de agua, la disposición o la retención, por cualquier medio, de un caudal o caudales de agua para uso y aprovechamiento en cantidades mayores a las necesarias, que perjudique a terceros.

Acuicultura: Es el cultivo de organismos acuáticos tanto en zonas costeras como del interior que implica la intervención humana en el proceso de cría para aumentar la producción (FAO).

Acuífero: Formación geológica o conjunto de formaciones geológicas que tienen la suficiente porosidad y conductividad hidráulica para permitir el flujo y el almacenamiento de aguas subterráneas que pueden ser extraídas para su uso y aprovechamiento.



Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA): Es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo adscrito a la Secretaría del Agua, con jurisdicción nacional. Sus competencias son las establecidas en el artículo 23 de la LORHUYA.

Agroindustria: Es la actividad realizada por personas naturales o jurídicas que transforman los productos alimentarios o no alimentarios, de origen agrícola, pecuario, acuícola, pesquero, hidrobiológico y agroindustrial en productos elaborados, transformados o con valor agregado.

Agua potable: Es el agua cuyas características físicas, químicas y microbiológicas han sido tratadas a fin de garantizar su aptitud para consumo humano.

Agua residual: Agua que ha recibido un uso o aprovechamiento y cuya calidad ha sido modificada.

Agua Residual Tratada: Es el agua residual que ha sido sometida a un tratamiento adicional, con el fin de poder reutilizarla en procedimientos de uso o aprovechamiento.

Aguas superficiales: Son aquellas que proviene de las precipitaciones, que no se infiltran ni regresan a la atmósfera y que se encuentran circulando o en reposo sobre la superficie de la tierra, formando ríos, lagos, lagunas, pantanos, charcas, humedales, y otros similares, sean naturales o artificiales.

Aguas subterráneas: Todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

Aprovechamientos consuntivos: Corresponden a los aprovechamientos que ocurren en el ambiente natural del cuerpo de agua con extracción o consumo del recurso, afectando la cantidad sobre un tramo representativo del cuerpo hídrico en el cual se realiza este aprovechamiento.

Aprovechamientos no consuntivos: Corresponden a los aprovechamientos que ocurren en el ambiente natural del cuerpo de agua sin consumo del recurso y una vez aprovechado se reintegra a la fuente sin necesidad de un tratamiento previo.

Aprovechamiento del agua: Lo constituyen actividades como riego para economía popular y solidaria, agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación u otras actividades productivas como turismo, generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; hidrocarburos, envasado y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y, otras actividades productivas que impliquen el aprovechamiento del agua; indiferentemente del destino de la producción al mercado interno o externo.



Áreas de protección hídrica: Son los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Autoridad comisionada: Es la persona competente para el cumplimiento de las diligencias dispuestas por la Autoridad Única del Agua -, como son la fijación de carteles, notificaciones, citaciones u otras diligencias, pudiendo ser los Jefes Políticos, Comisarios Nacionales de Policía o los Tenientes Políticos, así como cualquier funcionario de la Secretaría del Agua.

Autorizaciones para el uso del agua: Es el documento legal expedido por la Autoridad Única del Agua a través de sus correspondientes Demarcaciones Hidrográficas o Centros de Atención al Ciudadano, por medio del cual se autoriza al usuario hacer uso del recurso hídrico.

Autorizaciones para el aprovechamiento del agua: Es el documento legal expedido por la Autoridad Única del Agua a través de sus correspondientes Demarcaciones Hidrográficas por medio del cual se autoriza al usuario aprovechar el recurso hídrico.

Caudal: Es la cantidad de agua que fluye a través de una sección y se expresa en volumen por unidad de tiempo.

Caudal ecológico: Es la cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rango, frecuencia y duración de la concentración de parámetros que se requieren para mantener un nivel adecuado de salud en el ecosistema.

Centro de Atención al Ciudadano (CAC): Son oficinas desconcentradas de las Demarcaciones Hidrográficas distribuidos a nivel nacional, encargados de planificar y ejecutar la administración de los recursos hídricos y gestionar trámites administrativos concernientes a las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua u otros particulares en relación a los recursos hídricos.

Concentración de concesiones: Es una forma de acaparamiento de agua y se refiere a la acumulación en un solo titular, para un mismo predio, para una misma actividad y/o para un mismo uso o aprovechamiento, de dos o más concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua; que determinen, la disposición o la retención de caudales de agua en cantidades mayores a las necesarias, que perjudique a terceros. (acaparamiento de agua).

Concesiones: Se refiere a los derechos de uso y aprovechamiento del agua, otorgados por la Autoridad Única del Agua antes de vigencia de la LORHUyA.

Consejo de Cuenca Hidrográfica: Son órganos colegiados de carácter consultivo, liderados por la Secretaría del Agua, integrados por los representantes electos de las organizaciones de usuarios, con la finalidad de participar en la formulación, planificación, evaluación y control de los recursos hídricos en la



respectiva cuenca. En los Consejos de Cuenca también participarán las autoridades de los diferentes niveles de gobierno en el tema de su responsabilidad, así como los representantes de las Universidades o Escuelas Politécnicas.

Consumo humano: Es un uso consuntivo del agua, en la que ésta se destina para el uso doméstico habitual, incluida la preparación de alimentos, el aseo y la higiene personal, sin que represente riesgo para la salud humana.

Cuenca Hidrográfica: Es la unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas que drenan superficialmente hacia un cauce común. Cuando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las aguas de recarga subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente.

Demarcaciones Hidrográficas: Se conforman por la agrupación de cuencas hidrográficas vecinas que constituyen Unidades Administrativas Desconcentradas de la estructura orgánica de la Autoridad Única del Agua, a través de las cuales se ejerce la planificación y gestión integrada e integral de los recursos hídricos en todo el territorio nacional.

Dominio hídrico público: El dominio hídrico público se compone de elementos naturales, constituidos entre otros por ríos, lagos, lagunas, humedales, agua subterránea y fuentes de agua; que corresponden a bienes de la naturaleza, y de elementos artificiales, como obras o infraestructuras hidráulicas de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica.

Economía Popular y Solidaria: Se entiende por economía popular y solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Estrés hídrico: Situación caracterizada por una demanda mayor de agua, que la cantidad disponible durante un período determinado o cuando su uso se ve restringido por su baja calidad.

Expediente administrativo: Es el conjunto ordenado de documentos recibidos y generados por la Autoridad Única del Agua en desarrollo del trámite de otorgamiento de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua y demás asuntos relacionados con ellas.

Fuentes de agua: Se entiende por fuentes de agua las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantiales o nacientes naturales en los que brotan a la superficie las aguas subterráneas o aquéllas que se recogen en su inicio de la escorrentía.



Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs): Los gobiernos autónomos descentralizados son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, de circunscripción territorial a nivel regional, provincial, municipal o parroquial.

Informe previo vinculante: Informe emitido por la ARCA, que comprueba la regularidad del procedimiento realizado en el expediente administrativo, el cual es suscrito por el Director(a) Ejecutivo(a), como requisito previo al otorgamiento de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.

Juntas Administradoras de Agua Potable: Son organizaciones comunitarias, sin fines de lucro, que tienen la finalidad de prestar el servicio público de agua potable así como en su caso, el de saneamiento. Cuando las Juntas prestan el servicio de saneamiento se llaman Juntas Administradoras de Agua Potable y Saneamiento.

Juntas de Riego: Son organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la prestación del servicio de riego y drenaje, según sea el caso, bajo criterios de eficiencia económica, calidad de prestación del servicio y equidad en la distribución del agua.

Medidor: Dispositivo, artefacto o aparato utilizado para medir volúmenes, caudales o flujos de agua que pasan a través de él.

Organizaciones de Juntas de Agua Potable: Son agrupaciones de Juntas Administradoras de Agua Potable de una cuenca hidrográfica, para los efectos de incorporarse a los órganos de participación previstos en la LORHUyA y su Reglamento.

Organizaciones de Juntas de Riego: Son agrupaciones de Juntas de Riego de una cuenca hidrográfica, para los efectos de incorporarse a los órganos de participación previstos en la LORHUyA y su Reglamento.

Organizaciones de usuarios: Son agrupaciones de usuarios del mismo sector productivo de una cuenca hidrográfica, para los efectos de incorporarse a los órganos de participación previstos en la LORHUyA y su Reglamento, tales como son los Consejos de Cuenca.

Planificación hídrica: Son las herramientas de planeación orientadas hacia la gestión integrada de agua que incluye las políticas sectoriales enfocadas en el adecuado uso y aprovechamiento del agua, el plan de gestión integral de recursos hídricos, estrategias nacionales y otros instrumentos de planificación.

Proyectos de interés nacional: Se refiere a aquellos proyectos que, ubicados en cualquier región del territorio nacional, implican una importancia relevante, es decir, su desarrollo constituye un beneficio para todo el país; tales como hidroeléctricas, proyectos multipropósito de control de inundaciones y aquellos que puedan ser priorizados por la Secretaría Nacional de Desarrollo y Planificación.



Registro público del agua: Consiste en una estructura informática de datos mediante la que se organiza la información relativa a los usos y aprovechamientos del agua así como la del resto de documentos. La estructura informática es de carácter público y soporta la emisión de certificaciones sobre las inscripciones; de forma tal que será el medio de prueba de la existencia y características de las autorizaciones y del resto de documentos incorporados al Registro.

Riego: Es una actividad consuntiva del agua, a través de la cual ésta es suministrada artificialmente para complementar el requerimiento hídrico de los cultivos. Para efectos de esta regulación se incluye un tipo de autorización denominada Riego que corresponde a los usuarios de menos de cinco litros por segundo de ésta actividad, así como los de abrevadero de animales menores o iguales a quince litros por segundo.

Riego para soberanía alimentaria: Se entiende por riego para soberanía alimentaria aquél que realizan preferentemente la producción agrícola campesina, las organizaciones económicas populares y la pesca artesanal, respetando y protegiendo la agro-biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión sustentabilidad social y ambiental. Se podrá aplicar también a la actividad de acuicultura, el abrevadero de animales y otras actividades de la agricultura familiar y la producción agropecuaria alimentaria doméstica.

Riego Productivo: Es una actividad consuntiva del agua, a través de la cual ésta es suministrada artificialmente para complementar el requerimiento hídrico de los cultivos. Para efectos de esta regulación se incluye un tipo de autorización denominada Riego Productivo que corresponde a los usuarios con caudales mayores o iguales a cinco litros por segundo de ésta actividad, así como los de abrevadero de animales mayores a quince litros por segundo.

Soberanía alimentaria: Constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Se asocia a la producción agrícola campesina, a la producción de las organizaciones económicas populares, la pesca artesanal, la acuicultura y al abrevadero de animales.

Tarifa: Retribución que un usuario debe pagar por el uso y aprovechamiento del agua autorizada, con las excepciones mencionadas en los artículos 140 y 141 de la LORHUYA.

Titular de autorización: Es la persona natural o jurídica a quien la Autoridad Única del Agua, ha otorgado una autorización de uso o aprovechamiento del agua.

Titular de concesión: Es la persona natural o jurídica a quien se ha otorgado por parte de la Autoridad Única del Agua una concesión de derechos de uso y aprovechamiento del agua antes de la entrada en vigencia de la LORHUYA.



Usos del agua: Es la utilización del agua en actividades básicas indispensables para la vida, como el consumo humano, el riego, la acuicultura y el abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria en los términos establecidos en la Ley. Se incluyen también los usos recreacional y deportivo.

Usos y Aprovechamiento informales: Hace referencia a los usos y aprovechamientos del agua de forma ilegal, que no cuentan con autorización otorgada por la Autoridad Única del Agua.

Usuario: Es todo titular de una autorización de uso o aprovechamiento del agua. No tienen carácter de usuario los consumidores de los servicios vinculados al agua, o los integrantes de las Juntas de Abastecimiento de Agua Potable o de las Juntas de Riego.

Usuario Generador del Agua Residual Tratada: Es la persona natural o jurídica que cuenta con una autorización de uso o aprovechamiento, que genera las aguas residuales y las trata previo a su descarga.

Usuario Receptor del Agua Residual Tratada: Es la persona natural o jurídica que cuenta con una autorización, que recibe y utiliza el agua residual tratada, pudiendo ser el mismo usuario generador o diferente a este.

Vertido: Es la descarga directa o indirecta de aguas residuales.

Zonas de protección hidráulica: Son áreas anexas a las obras de captación, derivación o toma de agua que en ejercicio de una autorización de uso o aprovechamiento; tienen como función, a) Facilitar el acceso a la obra para las labores de conservación y reparación; b) Servir de mecanismo defensa a la obra hidráulica frente a posibles actos, voluntarios o involuntarios, perturbadores de su funcionalidad; y, c) la que pueda considerarse específica según el tipo de obra hidráulica.

Artículo 3.- Obligatoriedad.- La utilización del agua precisará, como regla general, de la titularidad de una autorización de uso o aprovechamiento del agua excepto en los casos previstos en la presente Regulación.

Artículo 4.- Tipos y plazos de autorizaciones.- Los tipos y plazos de las autorizaciones para uso o aprovechamiento del agua son los definidos el artículo 87 de la LORHUyA, y su duración será en función de la naturaleza de su destino, lo cual será determinado en la calificación dentro del proceso de autorización por parte de la Autoridad Única del Agua. En la resolución de autorización deberá quedar consignado el período específico durante los cuales se hará el uso o aprovechamiento del recurso, para lo cual se considerará lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de aplicación a la LORHUyA.

Artículo 5.- Autorizaciones de uso o aprovechamiento ocasional.- Respecto a las autorizaciones de uso o aprovechamiento ocasional del agua, se otorgarán por



un plazo no mayor de dos años no renovables sobre recursos sobrantes o remanentes.

Son usos o aprovechamientos ocasionales o provisionales del agua, aquellos para los cuales la captación del caudal solicitado y/o autorizado desde una fuente de agua superficial o subterránea se realice de manera continua o intermitente durante una parte de los días del año, independientemente del tipo de actividad de uso o aprovechamiento al cual se destine el agua.

Artículo 6.- Tipos de autorizaciones de uso del agua.- Las autorizaciones de uso de agua se emitirán bajo las siguientes denominaciones:

1. Consumo Humano
2. Riego que garantice la soberanía alimentaria

Artículo 7. Tipos de autorizaciones de aprovechamiento del agua.- Las autorizaciones para aprovechamiento se emitirán bajo las siguientes denominaciones:

- 1) Riego (Riego <5 l/s o Abrevadero ≤15 l/s)
- 2) Riego productivo
- 3) Turismo
- 4) Hidroelectricidad
- 5) Industrial
- 6) Envasado de agua
- 7) Otras actividades productivas

CAPÍTULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES DE USO Y APROVECHAMIENTO

Artículo 8.- Clases de Procedimientos de Autorizaciones de Uso y Aprovechamiento del Agua.- Para la obtención de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, se establecen los siguientes procedimientos:

- a) Procedimiento General; y,
- b) Procedimiento Simplificado.

Artículo 9.- Procedimiento según tipo de uso o aprovechamiento.- Las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua se tramitarán de acuerdo al procedimiento General o Simplificado como se establece a continuación:



Tabla 1. Procedimiento General y Simplificado para Usos y Aprovechamiento del agua

RESPONSABLE	USO	APROVECHAMIENTO
Procedimiento Simplificado		
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA	<ul style="list-style-type: none"> • Consumo humano Todas las solicitudes, excepto de GADs • Riego Soberanía Alimentaria Riego Soberanía Alimentaria Abrevadero Soberanía Alimentaria Acuícola Soberanía Alimentaria Producción agropecuaria alimentaria doméstica de Soberanía Alimentaria Otras actividades de la agricultura familiar de Soberanía Alimentaria 	<ul style="list-style-type: none"> • Riego Riego <5 l/s Abrevadero de animales ≤15 l/s
Procedimiento General		
DEMARCACIÓN TERRITORIAL	<ul style="list-style-type: none"> • Consumo Humano Solicitudes de GADs 	<ul style="list-style-type: none"> • Riego Productivo Riego Productivo ≥5l/s • Turismo • Hidroelectricidad • Industrial • Envasado de agua • Otras actividades productivas

Las autorizaciones de uso o aprovechamiento de agua se otorgarán según el tipo de uso o aprovechamiento establecido en el Artículo 6 y Artículo 7 de la presente Regulación.

Artículo 10.- Procedimiento General.- Se tramitarán todas las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua superficial, subterránea, lluvia y agua residual tratada conforme lo establecido en el artículo anterior (Tabla 1).

Para aguas residuales tratadas se observará las excepciones y condiciones establecidas en el Artículo 23 de la presente regulación.

El procedimiento general lo establece el artículo 107 del Reglamento de la LORHUyA, de conformidad con los manuales que establezca la Autoridad Única del Agua observando además lo siguiente:



- 1) En caso de calificación favorable por parte de la Demarcación, esta deberá enviar la información referida a la solicitud de autorización a la Agencia de Regulación y Control del Agua para la emisión del Certificado de Disponibilidad de Agua. Este requisito será aplicable en los casos de nuevas autorizaciones y modificaciones.
- 2) La Demarcación Hidrográfica, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de la LORHUyA, realizará el Informe Técnico, y una vez aceptado el mismo por parte del solicitante, remitirá copia certificada del expediente a la ARCA.

Artículo 11.- Procedimiento simplificado.- Se tramitarán las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua superficial, o subterránea y agua residual tratada para las solicitudes descritas en la Tabla 1.

Para aguas residuales tratadas se observará las excepciones y condiciones establecidas en el Artículo 23 de la presente regulación.

El procedimiento simplificado lo establece el artículo 108 del Reglamento de la LORHUyA, de conformidad con los manuales que establezca la Autoridad Única del Agua.

Dentro de este procedimiento, en caso de calificación favorable por parte del Centro de Atención Ciudadana, este deberá enviar la información referida a la solicitud de autorización a la Agencia de Regulación y Control del Agua para la emisión del Certificado de Disponibilidad de Agua. Este requisito será aplicable en los casos de nuevas autorizaciones y modificaciones.

Artículo 12. – Inscripción de actos administrativos.- En el Registro Público del Agua se deberán inscribir los actos de otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, sustitución, cancelación, suspensión y reversión de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.

Artículo 13.- Certificación de disponibilidad de agua.- Para el proceso de autorización de uso y aprovechamiento del agua, la Autoridad Única del Agua solicitará a la Agencia de Regulación y Control del Agua certificar la disponibilidad del agua.

La ARCA podrá emitir el Certificado de Disponibilidad de Agua para fines diferentes al proceso de autorización de uso y aprovechamiento del agua a petición motivada de otro interesado de acuerdo a la normativa que para el efecto sea emitida por la Agencia.

Artículo 14.- Informe previo vinculante.- La Agencia de Regulación y Control del Agua, emitirá el informe previo vinculante para el otorgamiento de las autorizaciones para todos los usos y aprovechamientos del agua enmarcados en el procedimiento general.



El expediente administrativo desarrollado por la Demarcación Hidrográfica, requisito para la emisión del informe previo vinculante, deberá contener la documentación relativa a la solicitud de autorización conforme a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la LORHUyA.

De encontrarse incompleta la documentación recibida, la ARCA procederá a la devolución del expediente administrativo, notificando vía oficio a la respectiva Demarcación Hidrográfica la motivación respectiva. La Demarcación Hidrográfica deberá subsanar las observaciones y remitir a la ARCA el expediente completo para la continuación del trámite.

El informe previo vinculante incluirá el reporte de cumplimiento e incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley y Reglamento por parte de la Autoridad Única del Agua. En los casos que se identifiquen incumplimientos a los plazos, esto no será un condicionante para el otorgamiento del informe.

Artículo 15.- Autorización de vertidos para el trámite y otorgamiento de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.- Para el trámite de autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua no será necesario acreditar ante la respectiva Demarcación Hidrográfica o Centro de Atención al Ciudadano, la autorización de vertidos emitido por la Autoridad Ambiental Nacional. Sin embargo para mantener la vigencia de la autorización de uso o aprovechamiento, el usuario deberá contar con la autorización de vertidos cuando se generen descargas de agua residual. La ausencia de este documento en la inspección de control podrá ser causal de reversión de la autorización de uso o aprovechamiento de agua.

Artículo 16.- Contenido de las autorizaciones de uso de agua y de aprovechamiento del agua.- Con el fin de optimizar el proceso de control de las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua por parte de la ARCA, la Autoridad Única del Agua será la responsable de garantizar la inclusión de lo señalado en el artículo 87 del Reglamento a la LORHUyA en las resoluciones administrativas emitidas.

Artículo 17.- Derechos de los titulares de autorizaciones de uso y aprovechamiento de aguas.- Las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua crean derechos a favor de los titulares en los siguientes términos:

- a) Ejercer con libertad el uso o aprovechamiento de los caudales y volúmenes de agua asignados por la respectiva Autoridad de Demarcación Hidrográfica o Centro de Atención al Ciudadano de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización y con observancia del marco legal vigente;
- b) Obtener la constitución de las servidumbres forzosas en los terrenos indispensables para llevar a cabo el uso o aprovechamiento del agua.
- c) Solicitar la renovación, modificación, transferencia o cancelación de los derechos de uso o aprovechamiento de agua de conformidad con lo establecido en la LORHUyA, su Reglamento y la presente Regulación;



- d) Ser parte de las Organizaciones de Juntas de Agua Potable, Organizaciones de Juntas de Riego u Organizaciones de Usuarios y participar a través de ellas en los órganos de participación previstos en la LORHUYA y su Reglamento, tales como son los Consejos de Cuenca;

Los demás que otorgue la LORHUYA y su Reglamento.

Artículo 18.- Obligaciones de los titulares de autorizaciones de uso y aprovechamiento de aguas.- Las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua crean obligaciones por parte de los titulares en los siguientes términos:

- a) Sujetarse a las disposiciones generales y normas establecidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua que correspondan.
- b) Ejecutar las obras y trabajos requeridos para el uso o aprovechamiento del agua en los términos y condiciones definidas en la respectiva autorización y con observancia de lo establecido en la LORHUYA, su Reglamento y en las Regulaciones que emita la ARCA.
- c) Ejecutar a su costo las obras o trabajos ordenados por la Autoridad Única del Agua para subsanar, remediar o mitigar los daños o afectaciones causadas al dominio hídrico público o hacia terceros, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen surgir. Adicionalmente, es obligación del usuario o solicitante el comunicar por escrito la terminación de las obras para su actualización en el Registro Público del Agua.
- d) Instalar, conservar, mantener, reparar o reemplazar a su costo, los mecanismos, equipos o dispositivos de medición de caudal en observancia de lo establecido en la LORHUYA y su Reglamento; bajo las condiciones y especificaciones técnicas que se establezcan en la resolución de autorización.
- e) Dar aviso inmediato por escrito a la Autoridad Única del Agua en caso de que el mecanismo, equipo o dispositivo de medición deje de funcionar.
- f) Pagar oportunamente las tarifas de agua, en el monto y plazo que establezca la Autoridad Única del Agua.
- g) Permitir al personal de la Agencia de Regulación y Control del Agua la inspección de las obras hidráulicas y la verificación del funcionamiento de dispositivos de medición; y de requerirlo, inspeccionar las obras y sistemas conexos para el uso y aprovechamiento.
- h) Proporcionar la información y documentación solicitada por la Autoridad Única del Agua y la Agencia de Regulación y Control del Agua relacionada con el uso y aprovechamiento del agua con estricto apego a los plazos que le sean fijados.
- i) Realizar la captación únicamente del sitio especificado en la autorización, en las coordenadas y cota señaladas; y utilizar solamente el caudal autorizado.
- j) Utilizar únicamente los caudales autorizados para el uso o aprovechamiento del agua especificados en la autorización.
- k) Hacer uso o aprovechamiento del agua únicamente por el titular de la autorización otorgada.
- l) Llevar a cabo las acciones necesarias para prevenir la contaminación de las aguas autorizadas conforme lo establecido en la autorización.



- m) Informar oportunamente a la Autoridad Única del Agua acerca de cualquier cambio, modificación o eventualidad evidenciada que pueda generar potenciales daños o afectaciones al dominio hídrico público o a terceros;
- n) Las demás establecidas en la LORHUyA, su Reglamento y la presente Regulación.

De no cumplir cualquiera de las obligaciones que adquiere el titular de una autorización de uso o aprovechamiento de agua, este podrá ser objeto de las sanciones que para cada caso establezca la LORHUyA, su respectivo Reglamento y las regulaciones emitidas por la ARCA.

Artículo 19.- Obligaciones respecto de aprovechamientos de agua en minería y actividades hidrocarburíferas.- Sin perjuicio de las obligaciones fundamentales del titular de las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, definidas en el artículo anterior de la presente Regulación, son condiciones respecto de aprovechamientos de agua en minería y actividades hidrocarburíferas las contenidas en los artículos 103 y 104 del Reglamento.

Para verificar el cumplimiento del mencionado condicionamiento la ARCA efectuará el control que considere necesario.

TÍTULO II: DE LAS AUTORIZACIONES DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

CAPÍTULO I: DE LAS AUTORIZACIONES DEL USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS, AGUAS LLUVIAS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 20.- Autoridad competente.- La Autoridad Única del Agua autorizará el uso o aprovechamiento de aguas residuales, siempre y cuando éstas tengan un tratamiento que les permita cumplir con los parámetros de calidad para la utilización del agua residual al que hace referencia el artículo siguiente.

Respecto de las autorizaciones de vertidos, estas se otorgarán conforme a lo establecido en el artículo 81 de la LORHUyA.

Artículo 21.- Parámetros de calidad para la utilización del agua residual tratada.- Se podrán otorgar autorizaciones para el uso o aprovechamiento de aguas residuales tratadas, siempre y cuando éstas cumplan los parámetros de calidad establecidos por la ARCA.

Los parámetros de calidad podrán ser generados en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y con las entidades con competencia en el ámbito de tratamiento de aguas residuales en función del uso o aprovechamiento al que se pretendan destinar el agua.



Artículo 22.- Necesidad de trámite de autorización de uso y aprovechamiento de aguas residuales tratadas.- El titular de una autorización de uso o aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, podrá reutilizar las aguas residuales tratadas generadas siempre y cuando estas sean destinadas para el mismo uso o aprovechamiento para el cual fue otorgada la autorización inicial en ejercicio de la cual se originaron las aguas residuales. Bajo esta circunstancia, el titular de la autorización no requerirá tramitar ante la Autoridad Única del Agua la autorización de uso o aprovechamiento de aguas residuales tratadas.

En caso de que las aguas residuales tratadas se destinen para usos o aprovechamientos no contemplados en la autorización de uso o aprovechamiento que originó dichas aguas, se requerirá que el titular tramite ante la Autoridad Única del Agua la respectiva autorización de uso o aprovechamiento de aguas residuales tratadas.

Las aguas residuales tratadas podrán ser utilizadas por un usuario distinto a aquel que las originó en ejercicio de una autorización de uso o aprovechamiento de aguas; en este caso, el usuario que se beneficiará de las aguas residuales tratadas, deberá gestionar ante la Autoridad Única del Agua el respectivo trámite de autorización de uso o aprovechamiento de aguas residuales tratadas.

Dependiendo del tipo de uso o aprovechamiento de las aguas residuales tratadas se realizará el trámite por procedimiento general o simplificado.

Para todos los casos de solicitud de autorización de uso o aprovechamiento de aguas residuales tratadas en que el solicitante sea una persona distinta a aquella que origina las aguas residuales se deberá presentar ante la Autoridad Única del Agua el contrato o convenio legalizado entre ambas partes en el cual se acuerde la interconexión de la infraestructura hidráulica por parte del solicitante de la autorización de uso o aprovechamiento de aguas residuales tratadas de manera que pueda captar dichas aguas. En dicho instrumento se deberá precisar su vigencia, así como las obligaciones de cada parte.

Artículo 23.- Condiciones para autorizar la utilización de las aguas residuales tratadas.- La Autoridad Única del Agua podrá autorizar el uso o aprovechamiento de aguas residuales tratadas, bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando no se destine en ningún caso las aguas residuales para consumo humano.
- b) Cuando las aguas residuales estén debidamente sometidas a un tratamiento previo que garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad requeridos para el uso o aprovechamiento al cual serán destinadas dichas aguas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Regulación.
- c) Cuando no se ponga en riesgo la salud humana, los cultivos para consumo humano, la flora, la fauna, el suelo, los ecosistemas o se afecten otros usos y aprovechamientos.



- d) Cuando se presente la información del proceso productivo que permita el análisis de disponibilidad de agua.
- e) Cuando se certifique por parte de la ARCA la disponibilidad del suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para satisfacer la autorización para el uso y aprovechamiento de las aguas residuales tratadas en función de la información requerida a las partes interesadas.
- f) Cuando no obstruyan, limiten o afecten la ejecución de proyectos de saneamiento público.
- g) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente Regulación.

Artículo 24.- Obligaciones del usuario receptor de las aguas residuales tratadas.- Son obligaciones propias del titular de una autorización de uso o aprovechamiento de aguas residuales tratadas las siguientes:

- a) La construcción, operación, mantenimiento y protección de las obras que se requieran para el desarrollo de las actividades de uso o aprovechamiento de aguas residuales tratadas, incluyendo obras y/o aparatos de medición en el punto de entrega. Deberán contar con la aprobación de los estudios, memorias y planos requeridos y aprobados por la Autoridad Única del Agua.
- b) Ejecutar a su costo y bajo su responsabilidad el sistema de tratamiento de las aguas residuales que garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos por la ARCA y requeridos para el uso o aprovechamiento al cual serán destinadas dichas aguas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Regulación. Los diseños y planos de dicho sistema deberán ser revisados y aprobados por la Autoridad Única del Agua.
- c) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Regulación.

Artículo 25.- Prohibiciones para el usuario generador.- Son prohibiciones para el usuario generador de aguas residuales las siguientes:

- a) Cobrar por las cantidades (volúmenes) de agua residual entregadas al usuario receptor.
- b) Incumplir con los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional para la descarga de vertidos.

Artículo 26.- Control de la calidad de aguas residuales tratadas.- La ARCA verificará el cumplimiento de los parámetros de calidad de acuerdo al uso o al aprovechamiento al que se pretendan destinar las aguas residuales tratadas.

Artículo 27.- Procedimiento para la autorización de uso o aprovechamiento de agua lluvia.- Las solicitudes de autorización se tramitarán por procedimiento general o simplificado en función de los lineamientos que defina la Autoridad Única del Agua. La certificación de disponibilidad de agua lluvia será emitida por la ARCA en base a la información disponible.

Artículo 28.- Licencia de exploración de aguas subterráneas.- Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la LORHUyA y en el artículo 94 de su



Reglamento, para la exploración y el afloramiento de aguas subterráneas, se deberá contar con la respectiva licencia otorgada por la Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano donde se vaya a tener labores de exploración.

La solicitud de exploración de aguas subterráneas es requisito previo a la solicitud de autorización de uso y aprovechamiento de agua subterránea; y se realizará el trámite administrativo conforme a lo determinado por la Autoridad Única del Agua, el mismo que deberá guardar concordancia con lo establecido en la presente Regulación.

TÍTULO III: DE LA RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN, TRANSFERENCIA Y CANCELACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Artículo 29. – Renovación de autorizaciones de uso y aprovechamiento. - Toda autorización de uso y aprovechamiento podrá ser renovada por el usuario conforme a lo estipulado en la autorización, misma que será cancelada de oficio por la Autoridad Única del Agua en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen surgir por la no observancia de las condiciones establecidas en el acto administrativo de autorización.

En caso de cancelación de la autorización, la respectiva Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano podrán disponer de dichos caudales para atender otras solicitudes de autorización en curso, según lo establecido en el Título V de la presente Regulación.

Todo usuario que requiera la renovación de una autorización de uso o aprovechamiento del agua deberá acogerse a lo establecido en el artículo 127 de la LORHUYA y artículo 109 de su Reglamento, con observancia de las prohibiciones estipuladas en el artículo 102 del mismo Reglamento.

Cuando una autorización de uso o aprovechamiento sea cancelada porque el usuario no realizó el trámite de renovación, de conformidad a lo establecido en la LORHUYA, su reglamento y la presente regulación, se puede requerir la autorización a través de un nuevo trámite de solicitud que seguirá el procedimiento general o simplificado ante la Autoridad Única del Agua.

De manera excepcional la Autoridad Única del Agua podrá definir plazos máximos para el trámite de renovación de la autorización de uso o aprovechamiento, previa calificación del caso.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la presente Regulación, las autorizaciones de uso y aprovechamientos ocasionales no son renovables.



Artículo 30.— Requisitos para renovación de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.- Son requisitos para tramitar la renovación de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua los siguientes:

- a) No tener obligaciones pendientes con la Autoridad Única del Agua en lo relativo al pago de tarifas y demás cobros por concepto de la autorización de uso o aprovechamiento del agua otorgada.
- b) Haber cumplido con las obligaciones contenidas en la resolución de autorización.
- c) Tramitar la renovación dentro del último año previo al término de la vigencia de la autorización.
- d) Formular la solicitud de renovación por parte del interesado, mediante el diligenciamiento del formulario y documentación que para el efecto defina la Autoridad Única del Agua.

La Autoridad Única del Agua tendrá la obligación de atender las solicitudes de renovación presentadas por los usuarios, siempre y cuando estas cumplan con los requisitos estipulados en la LORHUyA, su Reglamento y la presente regulación.

Artículo 31.— Modificación de autorizaciones de uso y aprovechamiento.- La modificación de autorizaciones de uso y aprovechamiento de aguas procede bajo las siguientes consideraciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 de la LORHUyA, el artículo 109 del Reglamento, y los casos de acaparamiento descritos en el artículo 110 del mismo Reglamento:

- a) Cuando el usuario requiera aumentar el caudal autorizado para el mismo uso o aprovechamiento.
- b) Cuando el usuario requiera disminuir el caudal autorizado para el mismo uso o aprovechamiento.
- c) Cuando el usuario requiera hacer cambios a los datos del acto administrativo de su autorización de uso o aprovechamiento, sin que esos cambios sean a las características y condiciones técnicas de la misma.
- d) Cuando la Autoridad Única del Agua y/o la Agencia de Regulación y Control del Agua, en función de la política pública y la planificación hídrica, requieran evitar el acaparamiento del agua, racionar o redistribuir la misma.

La Autoridad Única del Agua no modificará el uso o del aprovechamiento del agua para el cual fue otorgada una autorización, salvo lo estipulado en el literal d) de este mismo artículo.

En el caso de incremento de caudal sobre autorizaciones emitidas con procedimiento general será requisito para la modificación la certificación de disponibilidad de agua emitida por la ARCA.

La modificación de autorizaciones de uso generadas como producto de un procedimiento de redistribución y reasignación del agua, se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el Título V de la presente Regulación.



Artículo 32.- Requisitos para modificación de autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua.- Son requisitos para tramitar la modificación de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua los siguientes:

- a) No tener obligaciones pendientes con la Autoridad Única del Agua.
- b) Tramitar la modificación dentro de la vigencia de la autorización.
- c) Formular la solicitud de modificación por parte del interesado, mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto define la Autoridad Única del Agua en lo relativo al trámite de modificación.

Artículo 33.- Transferencia de autorizaciones de uso y aprovechamiento.- Cuando un usuario requiere transferir la titularidad de una autorización de uso o aprovechamiento de aguas procede la transferencia de la autorización, sin que se modifique ninguna otra característica o condición técnica del título. Para ello el solicitante deberá observar las condiciones establecidas en el artículo 88 del Reglamento a la LORHUYA y las prohibiciones mencionadas dentro del artículo 96 de la LORHUYA.

Artículo 34.- Requisitos para la transferencia de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.- Son requisitos para tramitar la transferencia de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua los siguientes:

- a) No mantener obligaciones pendientes con la Autoridad Única del Agua en lo relativo al pago de tarifas y demás cobros por concepto de la autorización de uso o aprovechamiento otorgada.
- b) Tramitar la transferencia de la autorización al menos tres meses antes de su vencimiento.
- c) Presentar la solicitud de transferencia mediante el formulario que para el efecto define la Autoridad Única del Agua (según sea el caso), en lo relativo al trámite de transferencia.

Artículo 35.- Cancelación de autorizaciones de uso y aprovechamiento.- En el caso de que un usuario requiera cancelar anticipadamente su autorización de uso o aprovechamiento de agua podrá solicitar ante la Autoridad Única del Agua su cancelación.

La Autoridad Única del Agua podrá cancelar de oficio una autorización, cuando en función de la política pública y la planificación hídrica, requiera evitar el acaparamiento del agua, racionar o redistribuir la misma.

Para los casos de cancelación de autorizaciones de uso y aprovechamiento se deberá considerar además lo establecido en el artículo 129 y 132 de la LORHUYA.

Artículo 36.- Requisitos para cancelación de autorizaciones de uso y aprovechamiento.- Para tramitar la cancelación de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua por parte del usuario, este se someterá a los siguientes requisitos:



- a) No tener obligaciones pendientes con la Autoridad Única del Agua en lo relativo al pago de tarifas y demás cobros por concepto de la autorización de uso o aprovechamiento otorgada.
- b) Presentar la solicitud de cancelación mediante el formulario y documentación que para el efecto defina la Autoridad Única del Agua, en lo relativo al trámite de cancelación.

TÍTULO IV: DE LA SUSPENSIÓN Y REVERSIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Artículo 37.- Suspensión de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.- La Autoridad Única del Agua suspenderá de oficio la autorización para el uso y aprovechamiento del agua sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen surgir por el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, cuando compruebe que el titular ha incurrido en una de las causales establecidas en el artículo 128 de la LORHUyA.

Adicionalmente, podrá ser causal de suspensión de la autorización de uso y aprovechamiento del agua la inoperancia del equipo o dispositivo de medición, causada por la manipulación del usuario.

Las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua se suspenderán de conformidad con lo establecido en el acto administrativo de suspensión y/o hasta que se subsane la causa que la originó, conforme lo establecido por la Autoridad Única del Agua, guardando concordancia con la presente regulación.

Artículo 38.- Reversión de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.- Adicionalmente a los que establece la LORHUyA en su artículo 128, la Autoridad Única del Agua revertirá de oficio la autorización para el uso y aprovechamiento del agua cuando compruebe que el titular ha incurrido en una de las siguientes causales,:

- a) Incumplimiento de las condiciones indicadas en la presente Regulación y demás establecidas en la autorización de uso y aprovechamiento del agua, con excepción de aquellas que determinen suspensión de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.
- b) Incumplimiento de las condiciones indicadas en el artículo 19 de la presente Regulación.
- c) Carencia del equipo o dispositivo de medición. Si se evidencia que el equipo o dispositivo de medición no se encuentra instalado en cualquier momento dentro de la vigencia de la autorización.
- d) Extinción de servidumbres impuestas en el marco de autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua.

Los titulares de las autorizaciones cuya reversión se haya declarado por la aplicación de lo establecido en el artículo 84 del Reglamento a la LORHUyA,



podrán solicitar autorización para el aprovechamiento del agua, tramitándose esa solicitud de acuerdo con lo previsto en el Título I de la presente Regulación.

Artículo 39.- Inscripción de actos de suspensión y reversión de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.- Los actos de suspensión y reversión de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua se inscribirán en el Registro Público de Agua.

TÍTULO V: DE LA REDISTRIBUCIÓN Y REASIGNACIÓN DEL AGUA

Artículo 40.- Redistribución y reasignación.- La redistribución y reasignación de caudales podrá ser realizada por la Autoridad de la Demarcación Hidrográfica, de conformidad con el orden de prelación en la asignación del agua definidos en la Ley, así como los criterios y mecanismos de redistribución que establezca la Autoridad Única del Agua. Se considerará además lo siguiente:

- a) Propender al uso eficiente del recurso para cada uso y aprovechamiento.
- b) Equidad en el reparto del agua.
- c) Sostenibilidad en la gestión de los recursos hídricos.
- d) Evitar el acaparamiento del agua.
- e) Otros resultantes de la planificación hídrica emitida por la Autoridad Única del Agua.

De existir nuevas solicitudes, los caudales remanentes resultantes de la redistribución y reasignación podrán ser utilizados por la respectiva Demarcación Hidrográfica o Centro de Atención al Ciudadano de conformidad con los criterios y procedimientos general o simplificado.

Artículo 41.- Acto de reasignación de caudales para autorizaciones existentes.- Una vez resuelta la redistribución y reasignación de caudales, los titulares de las autorizaciones con la reasignación de los caudales asignados serán notificados con el acto administrativo correspondiente que determine la Autoridad Única del Agua.

TÍTULO VI: DE RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 42. - Control de Autorizaciones.- La Agencia de Regulación y Control del Agua deberá controlar las condiciones y obligaciones de las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua otorgada, contenidas en los artículos 16, 18 y 19 de esta regulación, entre los que se incluye: medición, caudal utilizado y obras de infraestructura hidráulica.

Todo titular de una autorización de uso o aprovechamiento del agua está obligado a someterse a la inspección de la Autoridad Única del Agua y control de la ARCA. En el caso de que el usuario obstruya las labores de inspección o control se someterá a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.



Artículo 43.- Competencias, infracciones y procedimiento sancionatorio.-

Los informes emitidos como producto de las acciones de control realizadas a las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua serán tomados en consideración por parte de la Autoridad Única del Agua para la identificación de infracciones y llevará a cabo las actuaciones de carácter sancionatorio que se deriven en el ámbito de sus competencias.

La ARCA sancionará el incumplimiento a sus regulaciones nacionales, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 148 a 163 de la LORHUyA y los artículos 123 a 127 de su Reglamento de aplicación.

Artículo 44.- Incumplimiento de las condiciones y obligaciones de las autorizaciones.- El incumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en las autorizaciones por parte de los usuarios será desarrollado en el respectivo informe de control elaborado por la ARCA.

En función del tipo de incumplimiento se procederá a recomendar a la Demarcación Hidrográfica correspondiente la revisión, suspensión, reversión, cancelación de la autorización ó el inicio de un proceso sancionatorio, cuyas acciones hará conocer a la ARCA.

En los casos que, como resultado del control, la ARCA evidencie que la resolución de autorización no contiene una o más obligaciones establecidas en la normativa vigente, solicitará la revisión y corrección por parte de Autoridad Única del Agua, cuyas acciones hará conocer a la ARCA; sin que esto exima de las obligaciones del usuario estipuladas en la normativa vigente.

Artículo 45.- Suspensión, reversión y cancelación de las autorizaciones.- Conforme a lo establecido en el artículo 128 de la LORHUyA, la Autoridad Única del Agua podrá suspender o revertir las autorizaciones que se hallen en incumplimiento de sus condiciones.

Adicional a las acciones que ejerza la Autoridad Única del Agua, los informes de control de la ARCA podrán motivar el inicio de un proceso de suspensión, reversión y cancelación.

Conforme el artículo 129 de la LORHUyA, la Autoridad Única del Agua podrá cancelar las autorizaciones en caso de acaparamiento.

En caso que el usuario de una autorización suspendida o revertida, incumpla con las condiciones establecidas en el acto administrativo éstas serán sujetas de sanción, conforme a la LORHUyA, su Reglamento y las regulaciones nacionales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De encontrarse incumplimientos a lo establecido en la LORHUyA, su Reglamento y la presente Regulación, en el proceso o contenido de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Única del Agua, la ARCA



solicitará a la Autoridad Única del Agua implementar acciones correctivas y sancionatorias contenidas en los manuales de procedimientos que se desarrollen para este fin.

La Autoridad Única del Agua informará semestralmente y/o cuando corresponda a la ARCA de las acciones desarrolladas para optimizar el proceso de otorgamiento de autorizaciones de uso y aprovechamiento.

SEGUNDA.- Los manuales de procedimientos que desarrolle la Autoridad Única del Agua, referentes al trámite de autorizaciones de uso y aprovechamiento serán conocidos por la ARCA, previos a su emisión e implementación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que la Agencia de Regulación y Control del Agua implemente la estructura institucional que le permita el cumplimiento de sus obligaciones, y considerando la garantía del orden de prelación de los usos y aprovechamientos, se priorizará la emisión del certificado de disponibilidad del recurso para las solicitudes de los siguientes tipos de usos y aprovechamientos:

- 1) Consumo humano para GAD
- 2) Riego productivo > 5l/s
- 3) Envasado de agua
- 4) Hidroelectricidad
- 5) Industrial para los aprovechamientos mineros mayores a 50 l/s.

En los casos de procedimiento general que no se encuentren enmarcados en los incisos anteriores, se emitirá la Certificación de Disponibilidad de Agua sobre la base del Informe Técnico de la Autoridad Única del Agua.

SEGUNDA.- Hasta que se cuente con un sistema automático de información hidrológica y de disponibilidad de agua, el Informe Técnico realizado por la Autoridad Única del Agua hará las veces de Certificado de Disponibilidad de Agua dentro del procedimiento simplificado. Por lo tanto, la Certificación de Disponibilidad de Agua no será solicitada por parte de la Autoridad Única del Agua a la ARCA para todos los trámites de autorización que se enmarcan en este tipo de procedimiento.

TERCERA.- La Autoridad Única del Agua, en el plazo de hasta tres meses contados a partir de la vigencia de la presente regulación, deberá emitir el manual de procedimientos para normar el proceso interno de emisión de resoluciones administrativas para uso y aprovechamiento de agua superficial y subterránea.

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control del Agua en el plazo de doce meses contados a partir de la vigencia de la presente regulación deberá emitir los parámetros de calidad requeridos para el uso y aprovechamiento de aguas residuales tratadas.

QUINTA.- La Autoridad Única del Agua, en el plazo de hasta doce meses contados a partir de la vigencia de la presente regulación, deberá emitir los parámetros técnicos para definir el volumen de agua lluvia que puede



almacenarse sin necesidad de autorización; así como el manual de procedimientos que normará su autorización.

SEXTA.- La Autoridad Única del Agua, en el plazo de hasta doce meses contados a partir de la vigencia de la presente regulación, deberá emitir el manual de procedimientos para normar el proceso interno de emisión de resoluciones administrativas para uso y aprovechamiento de agua residual tratada.

SÉPTIMA.- En el plazo de un mes, la Autoridad Única del Agua presentará ante el Directorio de la ARCA, la planificación que permita la implementación progresiva del Registro Público del Agua. Será responsabilidad de cada Demarcación Hidrográfica el envío mensual a la ARCA de las copias simples de las resoluciones administrativas emitidas hasta que se garantice el acceso a este sistema.

OCTAVA.- La Autoridad Única del Agua, en el plazo de tres meses deberá establecer los criterios de priorización para solicitar información relacionada con el uso y aprovechamiento del recurso en ejercicio de la autorización, en la periodicidad, por los medios y bajo las condiciones que se determine.

NOVENA.- En el marco de la Disposición Transitoria Segunda de la LORHUyA, las concesiones serán sustituidas por autorizaciones por parte de la Autoridad Única del Agua, según la normativa técnica que emita para el efecto. La presente regulación será aplicada para dichas autorizaciones conforme al cumplimiento progresivo de obligaciones y condiciones definidas en la normativa técnica que establezca la Autoridad Única del Agua.

Vigencia.- La presente Regulación rige a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 días del mes de julio de 2016.

f).- Mgs. Alexis Sánchez, Presidente del Directorio; Mgs. Jorge Estrella, Delegado del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, Miembro del Directorio; Ing. Diego Serrano Cisneros, Delegado Permanente Alternativo de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Miembro del Directorio; e, Ing. Edwin Gordón Rosero, Secretario del Directorio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. Edwin Gordón Rosero
Director Ejecutivo Encargado de la ARCA
Secretario del Directorio